



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rosas Moisés Robles Cribillero contra la resolución de fojas 178, de fecha 23 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita un recálculo de la pensión de invalidez al amparo del Decreto Ley 19990 que percibe, ya que considera que se le debe de aplicar el artículo 18.1.2 del Decreto Supremo 003-98-SA y la Ley 26790.
5. Respecto a los regímenes del Decreto Ley 19990 y al del Decreto Ley 18846, con su sustitutoria, la Ley 26790, este Tribunal ha precisado de manera reiterada que ambos regímenes son diferentes y sus prestaciones se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, además que se financian con fuentes distintas e independientes; por lo tanto, cada una tiene un marco normativo diferenciado. En ese sentido, de la Resolución 55219-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 agosto de 2004 (f. 7), se aprecia que el recurrente es beneficiario de una pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, consecuentemente, no es aplicable al cálculo de su pensión la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.
6. Siendo así, al no existir en la presente controversia lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, resulta evidente que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
7. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que el actor podría solicitar el cambio de régimen pensionario si considera que su contingencia se encuentra cubierta por la Ley 26790 y cumple con todos los requisitos de ley; sin embargo, se debe tener en consideración que este Tribunal ya precisó en el precedente emitido en el Expediente 02513-2007-PA/TC que ningún asegurado podrá percibir por la misma contingencia pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 y pensión vitalicia por el Decreto Ley 18846.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02629-2019-PA/TC
SANTA
ROSAS MOISÉS ROBLES CRIBILLERO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

POLENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



 JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL